



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-051-2021-00692-00 (C.02).

Avocado el conocimiento del asunto, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de las partes, por indebida notificación del auto de 19 de mayo 2022, por medio de cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, donde tuvo inicio el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Aducen los interesados que el citado proveído no les fue notificado, por ende, no tenían conocimiento de la programación y fecha en que tendría lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver la solicitud formulada, ha de recordarse que las nulidades procesales constituyen mecanismos destinados a garantizar el respecto de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, en desarrollo de una prerrogativa de rango constitucional, de suerte que no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad.

En ese orden, las nulidad se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, ii) están concebidas para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y iii) desaparecen o sanean, por regla general, como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Así, en desarrollo de esos principios, el artículo 133 del CGP enlista, de manera taxativa, qué situaciones dan lugar a la invalidez parcial o total de la actuación.

2.- Frente a la causal alegada, el artículo 133 ibidem, en su numeral 8º, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación **del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Y señala que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

3.- En el caso, se tiene que, en efecto, mediante auto de 19 de mayo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y, en el mismo auto, decretó las pruebas solicitadas por las partes, decisión que, pese a ser notificada por anotación estado acorde con el artículo 295 del estatuto procesal vigente, no fue publicada en debida forma en el micrositio de despacho emisor, hecho que fue aceptado mediante auto del 26 de septiembre de 2023, cuando el Juez decidió no practicar la referida audiencia y suspender el asunto por petición de las partes (Art. 161 CGP).

Posterior a ello, mediante auto de 9 de agosto de 2023, el citado despacho declaró la pérdida de competencia por aplicación de artículo 121 del C.G.P. y remitió el asunto al juez que le sigue en turno, es decir a este estrado judicial, quedando pendiente el pronunciamiento relativo a la nulidad reclamada.

No obstante, aunque es cierto que el yerro se presentó y, desde esa óptica, les asiste razón a las partes, lo cierto es que, con la remisión del expediente por la pérdida de competencia declarada el 9 de agosto de 2023, dicha omisión no tiene la idoneidad de causar, en la actualidad, ninguna afectación a los derechos de los extremos de la litis, en la medida en que este juzgado, en auto de esta misma data, señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, regulada por el artículo 372 del C.G.P., cuya notificación y publicación se realizará atendiendo la normatividad que regula tales procedimientos.

Luego entonces, **no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el 19 de mayo de 2022**, comoquiera que, por parte de este despacho se fijará, en auto separado, una nueva fecha para realizar la audiencia que decida el asunto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680753aab3f421b9d07ee3260c676bd3717e70f1ffab724f24b7ea7055b7023**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00049-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-)** Corrija los hechos de la demanda, en lo que atañe a la suma a cuyo pago se obligó la parte ejecutada por concepto de capital. Tenga en cuenta que el monto indicado en el hecho 1° -\$376.888.772- difiere del valor contenido en el pagaré base de ejecución -\$382.766.781-.
- 2.-)** De resultar necesario, ajústense las pretensiones, atendiendo para ello lo señalado en el numeral que precede.
- 3.-)** Si la parte demandada realizó abonos a la obligación, infórmese su valor, fecha en que se efectuó, por quién y cómo se imputó a la deuda.
- 4.-)** Si el valor consignado el título comprende capital y otros conceptos, discrimínense en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 5.-)** Aclare la pretensión 1.2., precisando desde qué fecha y hasta cuándo se calcularon los intereses corrientes allí reclamados, sobre qué valor se liquidaron (capital) y a qué tasa.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2794c44edc64443e7f190dfaa12254ee652d3dd8c93a7775435312724542b**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00054-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajústense las pretensiones de la demanda, indicando de forma separada cada uno de los conceptos cuyo cobro se pretende, y para el caso de los intereses de plazo, señalando la fecha en la que fueron causados. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)

Téngase en cuenta, por otro lado, que los intereses de mora se causan con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

2.- Aclárese lo relativo al cobro de \$59.366.556 M/cte, por concepto de intereses de mora, toda vez que conforme la literalidad del título valor, este se hizo exigible a partir de 7 de julio de 2023.

3.- Modifíquese la pretensión tercera, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento del pagaré, conforme la literalidad del mismo, ya que este venció el 7 de julio de 2023 y no el 30 de marzo del mismo año.

4.- Aporótese el Registro Civil de Defunción de señor JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b635766482fcb3dbde0962b4b20d6341286f4d9ecb60b38cd09126baadadc**

Documento generado en 03/10/2023 09:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00065-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegue, de forma completamente legible, el pagaré que sirve de base a la ejecución, así como los demás documentos relacionados con la obligación (solicitud de crédito y carta de instrucciones).

2.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2cc0804ec6a938c4cc4e89135f7e8687c611b808e90ee2a240ded306e35686**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00055-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al nombre, domicilio, y número de identificación de los demandantes y demandados.

2.-) Teniendo en cuenta que se dio inicio al juicio de sucesión del causante Tiberio Rojas Vega, pues así se señaló en el hecho 10°, alléguese el auto de apertura y radicación de la sucesión, que da cuenta de las personas que fueron reconocidas como herederos determinados dentro de dicho asunto.

3.-) Allegue registro civil de defunción del señor TIBERIO ROJAS VEGA.

4.-) Aporte prueba idónea de la calidad de herederos de los señores OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO y LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO, esto es el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

En su defecto, proceda como lo ordena el artículo 85 del CGP.

5.-) Adicione los hechos, informando cuál el porcentaje o derecho de cuota que, en la actualidad y conforme a los certificados de tradición de los bienes comunes, se halla en cabeza de cada uno de los demandados y de los demandantes.

6.-) Formular de manera autónoma e independiente las pretensiones de la demanda, por cada uno de los bienes cuya división reclama.

7.-) En las pretensiones, individualice e identifique plenamente cada uno de los predios objeto de litigio.

8.-) Alléguese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de división, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

9.-) En la introducción de la demanda excluya a “*las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles*” y en cambio incluya a los herederos indeterminados de TIBERIO ROJAS VEGA.

10.-) Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143d6d455b08841de636166055557485641194c4243502102c781e3847a62ea**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho No. 11001-31-03-052-2023-00067-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, dada la naturaleza del asunto, por tanto, se rechazará la demanda.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del C.G.P., numeral 20, el competente para conocer, en primera instancia, de los “*procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, (...)*” es el Juez de Familia.

En el caso, como las pretensiones que en lo medular se invocaron tienen por objeto que se declare la existencia de la unión marital de hecho presuntamente constituida entre el causante Reinaldo Tique Cárdenas y la señora Susana Analy Medina Mosquera y, como consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada, fuerza concluir que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de la jurisdicción de familia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo la naturaleza del asunto.

2.- En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignado entre los **JUZGADOS DE FAMILIA** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a615a370f256d4844ae2424b47bdfe389d2fd4cf2aff56d2acd8fa4778193**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Apelación Sentencia – Acción de Protección al Consumidor
No. 11001-31-03-052-2023-00052-00.

Previo a decidir respecto de la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, se requiere a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, remita, de forma digital, copia del proceso con radicado 22-79727, instaurado por **SOL MARÍA MIRANDA JULIAO/ TEAMGLASS S.A.S.** y en contra de **AUTOBERLIN S.A.**, que allí se tramitó.

Lo anterior, por cuanto no se encontraron los archivos del expediente para su descarga.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0838f6df47ee0526933aa0ffd7dbace22e04e8d2e11eaa9e0584efb48230aef**

Documento generado en 03/10/2023 09:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 051-2021-00198-01

El juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **GUILLERMO JIMÉNEZ MORALES**, en contra del auto de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, con fundamento el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Para ello, se citan los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto atacado, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que el asunto permaneció inactivo por el término de un año y aducir que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., era viable ponerle fin.

2.- Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, bajo el argumento de que, el 9 de junio de 2022, presentó un memorial en el que informó al juzgado sobre la radicación del oficio de embargo remanentes ante la DIAN, de ahí que, a su juicio, el término de un año se cumplía tan solo en junio de 2023 o, en últimas, debió requerirse a la entidad (DIAN) para que se pronunciara respecto de la orden que le fue comunicada.

3.- La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 6 de julio de 2023, al considerarse que la decisión recurrida se ajustaba a las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no cualquier memorial *“tiene la fuerza de interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito”* y ante ello el escrito a través del cual se informó sobre la radicación del oficio de embargo, en tanto no estuvo dirigido a solucionar la controversia que se planteó con la instauración de la demanda, esto es, a notificar al acreedor hipotecario, no era suficiente para interrumpir el término de que trata el artículo 317, numeral 2°, del CGP.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver, hay que recordar que el desistimiento tácito, tal como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, se erige en *“la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la **inactividad de las partes** en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) no se adelantó actuación alguna en el*

curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) *por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución*¹ (Resaltado fuera de texto).

2.- Sobre el particular, el numeral 2º de artículo 317 del C.G.P. prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el señalado término no puede contabilizarse de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso, con el fin de determinar las causas de la inactividad del proceso², por cuanto la terminación solo procede *“cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado”.*

Además, la misma norma, en su literal c) precisa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

2.- Tras revisar la actuación adelantada al interior del proceso, se constata que:

2.1.- Guillermo Jimenez Morales promovió demanda ejecutiva en contra de Rigoberto Porras González y Mario Gutierrez Sánchez, dentro de la que se libró mandamiento en auto de 28 de julio de 2021.

2.2.- En la misma data, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

2.3.- En auto de 22 de octubre de 2021 se ordenó al demandante la citación del acreedor hipotecario, acorde con lo previsto en el artículo 462 del CGP.

2.4.- Posteriormente, en proveído de 18 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado Rigoberto Porras González y se ordenó la integración del contradictorio.

2.5.- Simultáneamente, en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo de remanentes que resultaren del proceso coactivo que se tramita ante la DIAN en contra de uno de los ejecutados.

2.6.- El oficio de 26 de abril de 2023 se remitió al demandante para su trámite, aunque en el expediente no obra constancia de ello, de suerte que no puede determinarse en qué fecha fue enviado al interesado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC-52 de 2023.

Lo cierto es que, el 8 de junio de 2022, el apoderado demandante allegó la radicación de oficio remitido a la DIAN, con miras a materializar la precitada medida cautelar.

2.7.- Pese a ello, en auto del 19 de abril de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- Del anterior recuento se colige que el proceso se encontraba en la etapa procesal de integración del contradictorio, puesto que aún no se había notificado de su existencia al demandado Mario Gutiérrez Sánchez y, en lo referente a las medidas cautelares, estaba pendiente el perfeccionamiento del embargo de remanentes, para cuyos fines se elaboró comunicación dirigida a la DIAN, así como la notificación del acreedor hipotecario, en términos del artículo 462 del CGP.

Frente a la vinculación de este último cabe señalar que la notificación del acreedor hipotecario no corresponde a una actuación que impida continuar el trámite del proceso, puesto que, conforme al artículo 462 citado, aquel puede concurrir hasta antes de que se fije, por primera vez, fecha para remate de los bienes cautelados.

Y en cuanto al memorial allegado con miras a informar al despacho acerca de la radicación del oficio dirigido a la DIAN, tendiente a consumir el embargo decretado, el despacho difiere de la apreciación del Juez de primer grado, cuando sostiene que esa actuación no tenía la fuerza o idoneidad suficiente para interrumpir el término de un año de que trata el numeral 2 del artículo 317, pues tratándose de una comunicación que tenía como objeto materializar una medida cautelar, de cuya consumación depende el cumplimiento efectivo y real de la sentencia al interior de un proceso ejecutivo, que finaliza no con esta última providencia sino con el pago de la obligación, es factible concluir que tal acto sí gozaba de la entidad requerida para interrumpir tal término y que, por tanto, este debía contabilizarse a partir de la fecha en que se radicó tal escrito ante el juzgado, esto es, desde el 8 de junio de 2022.

Siendo así, el término de un año de que trata la norma citada no se cumplía sino el 8 de junio de 2023, de modo que para la fecha en que se emitió la decisión atacada, en tanto aún no estaba completado el plazo requerido, no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito.

4.- Por lo expuesto, se revocará el auto atacado, para que, en su lugar, el despacho de primera instancia continúe con el trámite del asunto.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95783622edebe109a7ce40aa2be7572677eb08c2ee0b31db75ff86cb9d0b5a**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Solicitud de reorganización de persona natural comerciante
No. 11001-31-03-052-2023-00050-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., concordante con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, en el hecho primero, el alcance de la expresión relativa a que los solicitantes *“no son comerciantes en el sentido estricto”*.

Recuérdese que, al tratarse de personas naturales comerciantes, la norma aplicable al proceso de reorganización es la Ley 1116 de 2006, mientras que para las personas naturales que no gozan de esa calidad se tiene previsto el trámite de insolvencia regulado en la Ley 1564 de 2012.

2.- Ajústense los hechos de la demanda, indicando la actividad que desarrollan los solicitantes, el valor de sus activos y pasivos y las circunstancias que llevaron a la cesación de pagos de las obligaciones adquiridas. Téngase en cuenta que los hechos deben narrarse de forma ordenada y clasificada, como lo manda en numeral 4º art. 82 CGP.

3.- Modifíquese el acápite denominado *“memorial explicativa de las causas de la situación de insolvencia”*, teniendo en cuenta que la Ley 1880 de 2010 fue declarada inexecutable mediante sentencia C-685 de 2011.

4.- Aclárese la redacción del párrafo introductorio de las pretensiones pues como está redactado sugiere que el abogado demanda en juicio de insolvencia a sus poderdantes.

5.- Adecúense los fundamentos de derecho, atendiendo el procedimiento a seguir, de acuerdo a la norma que regula el asunto - reorganización de persona natural comerciante - esto es la Ley 1116 de 2006-.

6.- Adjúntese el registro mercantil que acredite la inscripción como tal de cada solicitante.

7.- Apórtese el plan de negocios, en el que se indiquen de forma precisa los proyectos y planes, que, de acuerdo a la actividad comercial de los solicitantes, fomentarán la reestructuración financiera, organizacional y operativa. Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Además, deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la actividad comercial; b. Descripción de la actividad comercial; c. Sector y comportamiento al que pertenece; d. Análisis de mercado; e. Estrategias de la empresa e implementación; f. Costos, proveedores y suministros; g. Gerencia y personal de la empresa; h. Operación e infraestructura de la empresa; i. Aspectos legales y tributarios y el j. Análisis financiero de la empresa

8.- Alleguénse los cinco estados financieros básicos, correspondientes a los tres últimos ejercicios, suscritos por Contador público o Revisor Fiscal.

Así mismo, téngase en cuenta que *“la administración al preparar estados financieros debe realizar una evaluación explícita sobre la capacidad de continuar la entidad como negocio en marcha”*¹.

9.- Señálese, en los hechos de la demanda, si la actividad comercial la realizan los peticionarios de manera personal o, para ello, requieren del apoyo de empleados o personal a cargo.

10.- Alléguese copias de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas ante las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes, con la constancia de pago de las mismas y certificación o documento emanado de dichas autoridades, en donde conste que se encuentran al día por tales conceptos.

11.- Preséntense las certificaciones que acrediten que los peticionarios no tienen obligaciones pendientes por pago de aportes a seguridad social.

12.- Apórtese el inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal. Numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

13.- Apórtese la relación de activos con que cuenta la persona natural comerciante, con su respectivo avalúo.

14.- Alléguese el flujo de caja en relación con el pago de las obligaciones. Numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

15.- Anéxese el proyecto de calificación y graduación de acreencias de los deudores, en los términos previstos en el Título XL de Libro Cuarto del Código Civil, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor.

16.- Allegue el poder conferido, al tenor del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., identificando la clase de proceso y el asunto, de suerte que no confunda con otro de igual naturaleza.

Tenga en cuenta que el poder también puede ser conferido con sujeción a las directrices del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado e identificando plenamente el asunto para el que se confiere y las partes del proceso. Además, deber ser remitido desde el correo electrónico del poderdante hacia la dirección electrónica del apoderado.

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/533354/Guia-Procesos-Insolvencia.pdf>

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe767ad5d6d464cdd70e54f2642ac627758823aa518a5e4fbc911fb3502d34**
Documento generado en 03/10/2023 09:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-052-2023-00072-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Indique en la introducción de la demanda los números de identificación tributaria -NIT- de cada una de las personas jurídicas demandadas, así como el nombre y número de identificación de sus respectivos representantes legales. Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Para mayor claridad individualice a cada una de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado.

2.- En el hecho 8, indique cuál fue el procedimiento que se practicó a la señora María Carolina Márquez Mesa y la fecha en la que este se realizó. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

3.- Adicione el hecho 11, precisando las razones por las que considera que no se le brindó una atención de calidad a la paciente. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

4.- En el hecho 12, informe cuándo fue atendida la señora María Carolina Márquez Mesa en el Hospital Infantil Universitario San José, cuál fue el procedimiento que allí se realizó y la fecha exacta, en lo posible, en que se llevó a cabo. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, precísese cuáles y cuántas fueron las instituciones de salud que suministraron atención a la señora María Carolina Márquez Mesa, toda vez que se citan indistintamente al Hospital San Ignacio y al Hospital Infantil Universitario San José.

Si hay lugar a ello, corrijanse los hechos y pretensiones, en lo pertinente.

6.- Amplíe el hecho 15, señalando de forma clara y precisa las fallas que se presentaron en la atención en salud de María Carolina Márquez Mesa. Tenga en cuenta que los hechos deben ser narrados de forma organizada y en orden cronológico. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

7.- En el hecho 16, aclare a qué entidad de salud hace referencia.

8.- En los hechos de la demanda, inclúyase la fecha en la que se decidió la actuación administrativa por parte de la Secretaría Distrital de Salud. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

9.- Inclúyase, en la narración de los hechos, la fecha en la que falleció María Carolina Márquez Mesa. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. y causa oficial del deceso.

10.- Adicione los hechos de la demanda, informando cuáles fueron las fallas médicas que, se asegura, ocasionaron o derivaron en el deceso de María Carolina Márquez Mesa. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

11.- Aclare el tipo de responsabilidad que se atribuye a la demandada, toda vez que, en el texto de demanda, se hace referencia, de forma indistinta, a la responsabilidad contractual y extracontractual.

12.- Complemente los hechos informando cómo estaba conformado el núcleo familiar (hogar) de la causante, cuál era su actividad económica, a cuánto ascendían sus ingresos y cuál era su edad al fallecer.

13.- Modifique la pretensión segunda, literal A, relativa al “lucro cesante”, indicando a favor de quién se reclama tal suma y explicando, en el acápite respectivo, la forma cómo esta fue tasada (Artículo 206 del C.G.P.)

14.- Visto que se solicita la reparación del daño a la *vida en relación*, indique cómo fue que ese aspecto se vio afectado respecto a cada uno de los demandantes.

15.- Aclare, en el acápite de “*prueba de oficio*” la entidad a la que pertenece el comité de ética médica al que se pide oficiar o precise su nombre oficial.

16.- Ajuste la petición de pruebas a que se contrae el numeral 3 del acápite de pruebas, toda vez que se alude al fallecimiento de la señora Nidya Estephania Palacios Benavides.

17.- Proporcionese la dirección física de cada uno de los demandantes, y la dirección de correo electrónico en la que cada uno de ellos recibirá notificaciones personales. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

18.- Aclárese si la demanda se dirige también contra la AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA JUDICIAL, cuyos datos de notificación se indicaron en la demanda. De ser el caso, apórtense los datos de su representante legal e inclúyase entre quienes conforman el extremo pasivo. Además, complemente los hechos, dando cuenta de su participación en ellos y la responsabilidad que se le endilga.

19.- Teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, se incluye como integrante del extremo demandante a la hija de María Carolina Márquez Mesa, apórtese el poder otorgado por quien ejerce la representación legal de la menor, indicando que obra en esa calidad.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bdb60c497f1911c6216500bd715b98fd571c050b0cef7335a9f124afa837e1**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00059-00.**

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el pagaré No. 4512320010036, allegado como base del recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 del mismo estatuto, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, aunado a que se acompañó el título que contiene la garantía real que se ejecuta, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, para la efectividad de la garantía real – hipoteca - a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YACIRA DEL PILAR MEJÍA GÓMEZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- Por **524.736,0874 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 10,5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3.- Por la cantidad de 4.451,86298 UVR'S, equivalentes a la suma de \$1.564.724,34 M/cte, por concepto de **cuotas de capital causadas** y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo y el 21 de julio de 2023, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
21/03/2023	880,36077	\$309.425,95
21/04/2023	885,33846	\$311.175,49
21/05/2023	890,34429	\$312.934,92
21/06/2023	895,37843	\$314.704,30
21/07/2023	900,44103	\$316.483,68
TOTAL		\$1.564.724,34

4.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 10,5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Por la suma de \$5.240.728,31 por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 21 de marzo y el 21 de julio de 2023, a la tasa del 7.50 % E.A., que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
21/03/2023	2992,1351	\$1.051.664,57
21/04/2023	2987,1574	\$1.049.915,03
21/05/2023	2982,1516	\$1.048.155,61
21/06/2023	2977,1175	\$1.046.386,24
21/07/2023	2972,0549	\$1.044.606,86
TOTAL		\$5.240.728,31

6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble objeto de la hipoteca constituida mediante E. P. No. 1086 de 27 de julio de 2014 ante la Notaría 35 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20721759**, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – zona respectiva.

Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Se reconoce personería a BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto del abogado ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5cb1b078af15620a35c6a5e20d1d32fc63878e45c2a97ef7ec633499a12788**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00057-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” Y el numeral 1° del artículo 18 de la citada codificación, establece que los Jueces Municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Revisada la demanda, se advierte que la pretensión patrimonial está dirigida a que se ordene a los demandados reconocer y pagar al demandante el equivalente al 50% del valor de los dineros obtenidos por la venta del inmueble materia del contrato de compraventa celebrado mediante E.P. 1134 de 25 de marzo de 2022 ante la Notaría 7ª de Bogotá, celebrado por la suma de **\$240.000.000.00**, según afirma el demandante en el hecho 5°, y que reducida al porcentaje reclamado corresponde a **\$120.000.000.00** M/cte.

Ahora, como también se piden intereses de mora, se procedió a calcular estos a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 6% anual, dada la calidad de los contratantes, de modo que el total de lo pedido asciende a **\$129.713.324,26¹**, valor que no supera la barrera de la menor cuantía, establecida – para el año 2023 – en \$174.000.000.00, por tanto, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

¹ Liquidación de crédito PDF005

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8003171b9fb3ea8c437c0ec3ea094d4b1ac2a21652618f7dea0c2b9c5b66bb6**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-052-2023-00064-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Señálese, en la introducción de la demanda, quien ejerce la representación legal de la menor Luna Michel Pastrana Saya, si esta recae en uno de sus padres o en ambos, así mismo, deberá aportarse su Registro Civil de Nacimiento.
- 2.-** En las pretensiones de la demanda, determínese el valor que se pide por concepto de daños materiales e inmateriales (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
- 3.-** Señálese, en los hechos demanda, la relación que el demandante tiene con la señora Yerledys Saya Cuadrado y, de ser el caso, apórtese el documento que lo acredite.
- 4.-** Aclárese el hecho 3° de la demanda, indicando a quién pertenecía la bicicleta y si quien la conducía portaba los respectivos elementos de seguridad. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
- 5.-** Adiciónese el hecho 4°, precisando la placa del vehículo involucrado en el accidente de tránsito. (Numeral 5 del artículo 83 del C.G.P.).
- 6.-** Amplíese el hecho 6°, en el sentido de informar el término de hospitalización, el diagnóstico del demandante y si quién asumió los gastos que su atención generó (Numeral 5 del artículo 82 de C.G.P.).
- 7.-** Especifique, en los hechos de la demanda, de forma concreta, cuáles fueron los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
- 8.-** Señálese, en los hechos de la demanda, el valor de la asignación mensual que recibía el demandante al momento del accidente y, si era empleado, la empresa para la que laboraba.
- 9.-** Aclárese, en los hechos, la razón por la que se convoca a SBS Seguros Colombia S.A.
- 10.-** Apórtese el poder otorgado por los demandantes, el cual debe reunir las exigencias de artículo 74 del C.G.P. (Presentación personal) o, ser remitido desde el correo personal del respectivo poderdante, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

11.- En el acápite de notificaciones, indíquense, de forma separada, las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes, que deben ser diferentes a las de su abogado.

12.- Apórtense las radiografías anunciadas en el acápite de pruebas y el informe pericial de clínica forense de incapacidad por 105 días, de manera legible.

13.- Alléguese la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que faltan los indicados en los numerales 3.1.8; 3.1.9; 3.1.13; 3.1.14 y 3.1.15 de la demanda.

14.- Acompáñese el certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con fecha de expedición no mayor a treinta días, y señalese, en la petición, el nombre e identificación de quien ostenta la calidad de representante legal. (Numeral 2 de artículo 82 de C.G.P.).

15.- Anéxese el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d068b4e7ec9a66ec7eb94b452330d9e3cc49ab4893451e4dffa998c045ec068
Documento generado en 03/10/2023 09:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución inmueble arrendado
No. 11001-31-03-021-2023-00255-00.**

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 23 de agosto de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde1e9dc06aaa9f57b17371a54d32a5e671814e9ba254b44cb8506a601278f2**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00257-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 23 de agosto de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468c7ce7fce3acb6f177f688c9213a030631eef4b061bf977603052d88a63041

Documento generado en 03/10/2023 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00249-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **LEONOR CAMPOS GAMBOA, NASLY ISABEL TOCARRUNCHO CAMPOS** y **LUISA FERNANDA TOCARRUNCHO CAMPOS** contra **LEYDI JOHANA TOCARRUNCHO PULIDO** y **DIEGO GIOVANNY TOCARRUNCHO ROA** y demás personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 28 Sur Nro. 24 - 10, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40697362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JORGE A. VERGARA AGUDELO**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e351db4ca0caf99506230610c61f31e0e4d151be20ea0ba6e780e3836b900**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Acción Popular
No. 11001-31-03-052-2023-00074-00.

Hallándose el expediente al despacho para avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y continuar con el trámite, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, en consideración al factor territorial, como pasa a explicarse:

1.- Respecto a la competencia en materia de acciones populares, el inciso final del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que, “*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*” y precisa que “[c]uando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Por ende, el actor tiene la potestad de elegir ante qué funcionario instaurará la acción cuando se halla ante el evento descrito, esto es, el del lugar donde ocurren los hechos que lesionan o amenazan los derechos o intereses colectivos cuya protección se persigue o en del domicilio de la entidad, decisión que, enfatiza la Corte Suprema de Justicia, “*resulta vinculante para la autoridad ante la cual se concreta*”¹.

2.- Ahora, si bien, el criterio o factor de competencia determinado en la Ley 472 de 1998 no prevé qué ocurre cuando la accionada tiene varias sucursales, como sucede con las entidades financieras, la Corte Suprema de Justicia ha decantado tal aspecto, puntualizando que se debe acudir a lo normado en el numeral 5° del artículo 28 de Código General del Proceso, acorde con el cual cuando se trate de “*procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (Resaltado por el despacho).

Tal criterio garantiza un mejor ejercicio del derecho de defensa de la sociedad accionada y evita que se produzca la concentración de litigios entre los jueces del lugar de domicilio principal de la persona jurídica.

3.- En el caso, el actor instauró una acción popular con miras a que se protejan los derechos colectivos que considera lesionados por el Banco de Bogota, sucursal Medellín, como lo indica en la parte final del escrito de demanda, en la medida en que esa entidad financiera no cuenta, en la sede ubicada en la calle 50 Nro. 55-51 de dicha ciudad, con unidades sanitarias adecuadas para el uso de personas en condición de discapacidad que se desplacen en silla de ruedas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2508-2023.

4.- Sobre el particular, en un caso similar al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC2508 de 2023, sostuvo:

“Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual fue demandada una sucursal de Bancolombia S.A. ubicada en Medellín, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; pero de forma ilógica el demandante radica la demanda en Santa Rosa de Cabal y enlista allí el domicilio de la convocada, sin aportar prueba idónea de ello, esto es, demandó en una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa.

Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demandó a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del foro territorial por el demandante, quedaba circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que acompasa con «el lugar de ocurrencia de los hechos» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998”.

5.- Así las cosas, dado que en el asunto está claro que la presunta lesión de los derechos colectivos alegados por el actor tiene lugar en la sede del Banco de Bogotá ubicada en la ciudad de Medellín, donde tal entidad tiene sucursal, el asunto debe ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de esa urbe, para su conocimiento.

Nótese, que aun cuando Bogotá corresponde al lugar del domicilio principal de la entidad bancaria, lo cierto es que el demandante insistió en que la demanda fuera conocida por el Juez de lugar de los hechos, pese a que, de forma errónea, la radicara ante los Juzgado de Santa Rosa de Cabal.

6.- Acorde con lo anterior, se rechaza la demanda por competencia y se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo remita y reparta a los **Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.** Oficiese y déjense las constancias del caso.

Desde ya y en el evento en que el Juez Civil del Circuito de Medellín considere no ser el competente, se propone conflicto negativo de competencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ff5c5dcc300638eae9c886e11b763141f878a32d6e327d8474037b02fb3a0**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00112-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **ARMANDO CORREDOR PARDO** contra (i) **MANUEL ALFONSO CORREDOR PARDO** (ii) **DARIO CORREDOR PARDO**; (iii) **GILMA CORREDOR PARDO** en calidad de copropietarios y como herederos determinados de **MARÍA GILMA PARDO DE CORREDOR** y demás herederos indeterminados (Art. 375 del C.G.P.)

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibídem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del

C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR,** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d0fead8067f01abf63a2fdadc80546a76eda63b4c64cd1d8a3f4b99ab6169**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Impugnación de Actas
No. 11001-31-03-002-2021-00111-00.**

En atención al informe secretarial que precede y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 20 de junio de 2023¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso promovido por **LAURA VALENTINA PÉREZ RUIZ** en contra de **ANDRÉS FELIPE PALOMINO** y la sociedad **MEDINATURAL S.A.S.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra por archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución, ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

QUINTO: Archívese el expediente.

SEXTO: Por sustracción de materia, este despacho judicial se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de retiro obrante en archivo PDF012 del expediente digital, en la medida que, para la fecha en la que se presentó dicho pedimento, el término otorgado en auto 20 de junio de 2023 ya había expirado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 009AutoRequiereArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376532ca9f1aecc3727d351d735c432e6b1dd8e101ac806fb63313e9d30d5c9**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00161-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, la parte demandante presentó memorial manifestado el desistimiento de las pretensiones (008AllegaDesistimiento), por tanto, acorde con lo previsto en el artículo 314 del CGP, por cumplirse los requisitos que tal disposición contempla, se ordena:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a9d44aff8b067dcb1630d2312c3fcae3dbae6248cc2051b2201c695540ec4**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00185-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En providencia de 8 de junio de 2023 este despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. contra Juan Diego Martínez Villalba Barco, por las sumas consignadas en el pagaré allegado como base del recaudo.

El ejecutado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de la aludida providencia, y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que enseguida se esgrimen:

II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. Nro. 1560083638, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

De otro parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir

aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$11.640.000.00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8fb8090ffe0df8523fa586d8f3db4e5fb4e602f920d0663ec4fd85064045da**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-021-2023-00239-00.

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **LILLYBETH RUEDA** y **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RUEDA** contra **JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ RUEDA, CARLOS ARTURO RAMÍREZ RUEDA** y **JHON JAIRO RAMÍREZ RUEDA**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1163116, 50C-899479** y **50C-899476**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería a la abogada **ANYELA LÓPEZ NARVAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431e0612258042d17a79c95a5d86958a7196a057afa7fdd1a10595446f7a5c1**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
No. 11001-31-03-002-2023-00013-00.**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (012SolicitaCorrección) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

CORREGIR el ordinal “**TERCERO**” del mandamiento de pago proferido en auto de 30 de agosto 2023, en el sentido de indicar que “(...) *se decreta el embargo de los inmuebles objeto de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 904 de 23 de abril de 2004 ante la Notaría 63 de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20385885, 50N-20385913 y 50N-20385920. (...)*” y no como equivocadamente quedó consignado en el citado proveído.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la deudora.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184aad7359e2ac519c683c0a8ea184bbdb3182aa2966af2740e50d364f83d53**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00139-00.

De conformidad con los documentos aportados por la parte actora, el despacho dispone:

1.-) Téngase por notificada a la sociedad ejecutada **GRUPO GFC S.A.S.** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de junio de 2023**, quien guardó silencio.

2.-) Por haberse solicitado, se dispone el emplazamiento del ejecutado **JOSÉ VICENTE CALDERON VIVAS**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22e719893f36b8d45d9d1fc56655ad33f9fa62b537ec8ca040d51960d34afc**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2021-00027-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de en auto de fecha 15 de junio de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BUSINESS FUSION S.A.S.** en contra de **WILSON VARGAS CASTIBLANCO** y la sociedad **HOLDING INGENIERIAS S.A.S.**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 012AutoRequiereArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f4834331c06db5437b1700122fee0523764a26585d7e8a91c8d31496a3b5e**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-002-2022-00402-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, de **DAVIVIENDA S.A.** contra **PAOLA GINETTY GARZÓN CORTÉS**, en atención a la causal alegada – mora- (Art. 384 y 385 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Se reconoce personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a6b64506513482954951b95682a2a0803880ad03376339cf41c1b62b13084**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00471-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 7 de marzo de 2023 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo a favor de Laura Beatriz Huertas Zaia, en calidad de endosataria de Francisco Huertas Gaitán, y contra la sociedad Fawugett Tecnologías SAS, por los valores incorporados en los seis pagarés base del recaudo.

El expediente fue remitido a este despacho judicial en cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, tras avocar conocimiento, se requirió a la parte demandante, en términos del artículo 317, numeral 1°, del CGP, para que notificara a la demandada.

Las diligencias allegadas por la parte demandante dan cuenta de que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término de ley no propuso medios exceptivos, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en seis pagarés suscritos por la demandada a favor de Francisco Huertas Gaitán y que luego le fueron endosados en propiedad a la demandante, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

Finalmente, en vista de que se incurrió en error de digitación en el nombre de la sociedad demandada, se corrige este, de conformidad con el artículo 286 del CGP, para indicar que la razón social de la ejecutada es **Fawcett Tecnologías SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52º) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con la precisión de que el nombre correcto de la demandada es **Fawcett Tecnologías SAS**, corrección que se hace de acuerdo con el artículo 286 del CGP.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$18.195.000.00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c998376bfb49c8916af6bf4ebf42d18bd9b800d08a8d12f4f696b90f4fc7454**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00390-00

Estando el asunto al despacho y, previo a continuar con su trámite, en atención al memorial que antecede, **cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte demandante**, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades para que remita a esta sede judicial copia del auto 460-014992 emitido dentro del proceso con radicado 2023-01-717695 del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la apertura trámite de reorganización de la empresa **A V R INGENIERIA S.A.S.** y allegue los datos del promotor del asunto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 560 de 2020 o artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, según corresponda. **Ofíciase.**

Lo propio hágase respecto del profesional que suscribe el memorial al que se hizo alusión (archivo 016), en aras de que allegue la documental solicitada. **Ofíciase.**

Aportada la documentación por cualquiera de los requeridos, ingrese el asunto al despacho de inmediato.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62f1823d5ca92f61e08de7356d5e2980092eecdee29715eb2d4effa243b838**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Lesión Enorme
No. 11001-31-03-002-2023-00101-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 24 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del término concedido para ello, y no se dio trámite a la reforma de la demanda.

II. EL RECURSO:

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparos debe ser revocado, por cuanto el artículo 93 del Código General del Proceso es claro cuando prevé que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, de manera que, al haber sido reformada la demanda encontrándose “*en trámite de estudio de admisibilidad*”, no podía sustraerse el operador judicial de analizarla, máxime cuando en dicho escrito se atendieron las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, solicita se dé trámite a la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver el primero de los recursos planteados, se recuerda que el recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el juzgador revise sus propias decisiones, con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y, en caso de hallarse ante alguno de estos yerros, reforme o revoque la providencia (Artículo 318 del C.G.P.)

En el caso, se constata que la demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de junio de 2023 (010AutoInadmiteDemanda), que se concedió el término legal para corregir los aspectos allí evidenciados y que, tras el vencimiento de ese plazo legal, no se allegó el escrito de subsanación.

En efecto, la notificación del proveído en cita se verificó por anotación en el estado de 23 de junio de 2023, por tanto, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, venció el día 30 de junio siguiente, en cambio, el memorial que contiene la reforma de la demanda se radicó el día **6 de julio del mismo año**.

Ahora, si bien aduce el demandante que los “*yerros que señalaron en la subsanación se cumplieron a cabalidad **por la reforma de la demanda**, y en otros, se solicitaron otras pruebas a las que inicialmente se habían indicado*”, no puede perder de vista que esa reforma fue allegada cuando ya había expirado el término para subsanar, de modo que tal actuación en manera alguna era idónea para retrotraer el plazo concedido en razón de la inadmisión.

Así, si es que la parte demandante pretendió subsanar las falencias de la demanda con la reforma, lo procedente y atinado era radicarla dentro del término otorgado para la subsanación y no después, en la medida en que cualquier petición allegada después del fenecimiento de ese lapso, tendría que ser rechazada.

En ese orden, ante la inminencia del rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, el pronunciamiento frente al escrito de reforma, allegado el 6 de julio de 2006, resultaba inane.

También afirma el censor que el escrito de reforma se presentó encontrándose la demanda en *trámite de estudio de admisibilidad*, no obstante, aunque el auto de rechazo no se hubiese emitido aún, lo cierto es que el supuesto fáctico que contempla el artículo 90 del CGP y que abre paso al rechazo de la demanda – la falta de subsanación dentro del término legal-, ya había tenido lugar y, desde esa óptica, era viable aplicar la consecuencia jurídica que esa disposición prevé.

En otras palabras, en criterio de este despacho, la reforma a la demanda no se podía presentar cuando ya había vencido el término legal para subsanar la demanda inicial, previamente inadmitida.

No ha de olvidarse que, acorde con lo previsto en el artículo 117 del CGP, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”, amén de que, conforme lo prevé el artículo 13 *ejusdem* “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión y como ella es susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, ante el superior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Para ello, el apelante contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que, si lo considera necesario agregue nuevos argumentos que sustenten su impugnación, de conformidad con el artículo 322, numeral 3, del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 24 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 326 del CGP, una vez vencido el concedido a la parte recurrente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719b716ac5812e5f9c8f62763eb77dabedf91e104da71251eda7342ac427316**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de inmueble arrendado
No. 11001-31-03-002-2022-00277-00.**

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de 13 de julio de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ÉRIKA JOANA PATARROYO RODRÍGUEZ**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 014AutoRequiereParteDteArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b284c6dc748b532e379f4bc107b38b26e0296dc6676e5d127c8033386eada8**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2022-00420-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMÍTASE, por el procedimiento verbal la demanda promovida por (i) **HERNÁN FELIPE NIETO GÓMEZ**, (ii) **OMAR ASDRUBAL VASQUEZ VALDERRAMA**; (iii) **WILSON ARCADIO VANEGAS SANABRIA**; (iv) **CRISTOBAL QUINTERO GIRALDO**; (v) **GEOMAR BENILDA PRADA HERNANDEZ**; (vi) **MARCO FIDEL VEGA ALFONSO**; (vii) **YULY MYLAIDA DÍAZ TOSCANO**; (viii) **GERARDO CHECA JIMENEZ**; (ix) **ADRIANA ROCIO SANABRIA MONTALVO**; (x) **SERGIO ANDRES AREVALO URIBE**; (xi) **LAURA CAROLINA AREVALO URIBE**; (xii) **BERNARDO ANTONIO ROZO GARCES** y (xiii) **SANDRA MILENA GELIS MACHADO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como persona jurídica y como vocera del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ** y del **FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3**, y contra la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-**. (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución por la suma de **\$94'600.000,00 M/cte**, Numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería al abogado **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
002-2022-00420

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48307730f231273eb5314fa2ed49348fdda67093f4eeeb527ff12d3fb3d9337**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00098-00

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** contra (i) **RICARDO MEJÍA E HIJOS S.A.** (ii) **RICARDO MEJÍA GUTIÉRREZ** y (iii) **demás personas que crean tener derecho sobre el bien materia del proceso.** (Art. 375 del C.G.P.)

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibídem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f915b51d80fb08f4221da15ad00f878912ec0179f292b535ca4790be54f603**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-021-2023-00188-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FAMGAR S.A.S.**, en atención a la causal alegada – mora- (Art. 384 y 385 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Se reconoce personería al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ada41914057fb054a0d8e73513ccfd12d3f90b37b3226fe9e4f3ad4a62a48a**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00433-00.

No se tiene por notificado al ejecutado Néstor Crisóstomo Gutiérrez Porras, por cuanto la documentación allegada por la parte actora no reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, baste precisar que la notificación regulada por el precepto normativo citado, se adelanta en un solo paso y comprende el envío de la notificación con la información que la norma exige, **copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y todos sus anexos**, de suerte que para predicar su realización exitosa es necesario acreditar ante el juez: el envío de tales documentos, y la remisión del mensaje de datos y su entrega efectiva al demandado.

No obstante, revisadas las diligencias de notificación allegadas, advierte el despacho que no se acreditó haber acompañado, a las comunicaciones enviadas al convocado, copia de la demanda y de sus anexos, en aras de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar la notificación en legal forma y, una vez realizada la gestión, aporte las comunicaciones junto con constancia de entrega efectiva, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Recuerde que al rehacer las notificaciones debe incluir los datos de este despacho judicial.

En su defecto, acredite que con las diligencias remitidas se acompañó la documental que se echa de menos y aporte, nuevamente, la totalidad de la documentación.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9fe15dc50bd9a4a4865333b56642d167aa4ad1be863bdb627072ceaf9fb95**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Imposición de Servidumbre
No. 11001-31-03-021-2022-00066-00.**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, la demanda de *impugnación de actas de asamblea*, incoada por **JAIME ALFREDO JIMÉNEZ DONOS** en contra de **EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2.- Imprimir al asunto el trámite del proceso verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 382 del CGP.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 223 de 2022.

4.- CORRER traslado a la copropiedad demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

5.- NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado, de conformidad con el artículo 382 del CGP, por cuanto la hipótesis que le abre paso no se halla configurada, en tanto la transgresión de las normas que se aducen contrariadas no luce protuberante y, en cambio, requiere del agotamiento del periodo probatorio al interior de este asunto, para su cabal demostración.

6.- RECONOCER personería al abogado OLIVERIO CARDENAS GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2eb9c08b4d3305c7f201dacc777ef3399188586e3b2e040a05f6d9ca3957ba**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Simulación No. 11001-31-03-021-2023-00245-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 23 de agosto de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b01112d132ea99dbbdc2acc76e07d173c2721ad3e6681aa65e8fab3bfae5c**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Resolución contrato de compraventa
No. 11001-31-03-002-2023-00009-00.**

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por **ISMAEL ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ** y **CARMEN CECILIA FERNÁNDEZ OSPINO** en contra de **CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS, OLGA ELENA DUQUE** y **BANCO COOMEVA S.A.**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 015AutoRequiereDteArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a75a62711e53f0bf83738af1f1f586325fcaced87e9b84676a8f4f334986f5**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00154-00.

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- consignó a órdenes del despacho el valor del avalúo del inmueble -\$10.370.160 M/cte- en cumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 399 de CGP, es despacho ordena **la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.**

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima), de conformidad con el artículo 38 del CGP.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767aaa205c8de77ee4378a2117aae4e50169375a064123288dd99d09af24ffa**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00093-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) No se tiene por notificadas a las demandadas **Myriam Esperanza Cortes León** y **Dilia Sofía Cortes León**, en los términos del artículo 292 del CGP, como lo solicita el apoderado de la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que la citada norma, en concordancia con el artículo 291 del CGP, establece para ello.

En efecto revisada la documentación (PDF17 y PDF018) se constata que:

i) el apoderado no aportó las comunicaciones (citación para notificación personal), debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal contratada, en la forma y términos señalados en el artículo 291 del C.G.P. que debían enviarse previo al aviso.

Recuerde que la notificación regulada por el artículo 292 del CGP se realiza en dos pasos, que comprenden la remisión, previo al aviso, del citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem*.

ii) No se aclara en el documento que lo enviado corresponde a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP.

iii) Se invocó, de manera simultánea, el artículo 292 del CGP y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, aunque tienen un mismo fin, guardan diferencias importantes frente a la fecha en que se entiende notificada la parte demandada y aquella desde la que inicia el cómputo de los términos con que cuenta para pagar y/o proponer excepciones, por ende, no deben citarse dentro de una misma notificación, porque ello da lugar a equívocos.

Por tanto, se requiere al apoderado para que realice en legal forma la notificación de **Myriam Esperanza Cortes León** y **Dilia Sofía Cortes León**.

2.-) Reconocer como apoderado judicial de la demandada **Ruth Cecilia Cortes León** al abogado Emilio Parra Guerrero, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF019), a quien se le advierte que deberá

acatar los deberes del artículo 78⁷ *ibídem*, en particular el consagrado en el numeral 14^º8 de la norma en cita.

3.-) Tener por notificada a la demandada **Ruth Cecilia Cortes León**, del contenido del auto calendado 24 de abril de 2023 (PDF009), por medio del cual se admitió la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha en que se notifique por anotación en estado este proveído.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada Ruth Cecilia Cortes León para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y remita, de forma inmediata el *link* del expediente, con destino al abogado Emilio Parra Guerrero. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87faa34f8361977cae4ab1f3b10c796fb0e44631289d9254d6c745db540ab6**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2022-00429-00.

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** en contra de los herederos indeterminados de **LIGIA GÓMEZ DE VANEGAS** y de **LUCÍA VANEGAS DE MEDINA**, como heredera determinada de la citada causante.

2.- En atención a la manifestación de la parte demandante, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de **LIGIA GÓMEZ DE VANEGAS**, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

La Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

3.- Previo a decretar el emplazamiento de **LUCÍA VANEGAS DE MEDINA**, heredera determinada de la causante **LIGIA GÓMEZ VANEGAS**, se requiere a la parte demandante, para que informe la dirección que fue suministrada por la referida heredera, para efectos de notificaciones, dentro del proceso de expropiación que la misma entidad adelanta en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°2022-00476, así como la prueba de la calidad en la que se convoca a la señora Vanegas de Medina, y que también debió ser allegada al aludido trámite judicial.

4.- Correr traslado a los herederos determinados e indeterminados de la causante **LIGIA GÓMEZ VANEGAS**, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-53941**. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con

destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

6.- Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., en la medida que, se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avaluó, se ordena la entrega anticipada a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil del inmueble objeto de esta causa de expropiación. Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, librese despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, para que lleve a cabo esta diligencia.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada **VIVIANA EMPERATRIZ DIAZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be498077394d320038cfb1e7ebc8001f6b79ddf9e4a1b4ba02b775897a0983b7**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00279-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 15 de junio de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso promovido por la sociedad **ALONSO Y ALONSO ASOCIADOS S.A.** en contra de **JESÚS ALONSO VEGA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva.

Oficiese informando a las entidades respectivas que el proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y que, por tanto, las medidas cautelares a levantar fueron decretadas por el citado despacho, sin que ello obste para que se produzca su levantamiento.

TERCERO: No se ordena desglose alguno de los documentos allegados con la demanda, por cuanto su radicación se produjo de manera digital.

Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses. contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

QUINTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

¹ 019AutoRequiereArt317CGP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec9876e61cbe8e84c4de40c77df595e35de43836a82ece1e30ca1caa094c44**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-021-2023-00167-00.

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO, LUIS GUILLERMO PÁEZ BERNAL** y **LUIS CAMILO ALFONSO PÁEZ** contra **ROSELINA PIÑEROS PIÑEROS**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-193069**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA IRENE RIOS BARAHONA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd020e7b72f6061770b329e6ef5165aa6b409ccb20d3173fa2bbe84cf1a5c9**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00147-00.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 8 de septiembre (028SolicitaRetiro) y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 31 de marzo de 2023 (002AutoDecretaMedidas). **Oficiese.**

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del CGP. Las costas se liquidarán una vez en firme este presente proveído –art 366 CGP-, de encontrarse causadas, y los perjuicios deberán tasarse a solicitud de la parte ejecutada.

Cuarto: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada de manera digital, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Quinto: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a31030a128dd9bf160265638b55bc83b9023218ceb87f71dd486f8f608bb86**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00091-00.

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación allegadas por la parte ejecutante el pasado 17 de julio (026NotificaciónLey2213), respecto del demandado Omar Hernando Rey Salgado, se requiere al extremo activo para que, en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se ordene seguir adelante con la ejecución, el peticionario deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb672e8c4746f6f5c6bc5406d5eb694829d84c31328e3665ba5d17684e93e68**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación de Actas No. 11001-31-03-002-2022-00218-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 13 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37622402654b8fcfd905a64c9b6d3dd86bed7460224f41cb133aea81a8653d3

Documento generado en 03/10/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-051-2021-00692-00.

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de septiembre del año en curso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., ante la declaratoria de pérdida de competencia de ese despacho judicial.

Por lo anterior, por secretaría oficiase a la oficina de reparto, para que abone el señalado asunto a esta dependencia judicial.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(3)

Ps..

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e8629260e1fc60355e948ff08851a613230e7e626752212a07752e8439164**

Documento generado en 03/10/2023 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-051-2021-00692-00.

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho,
DISPONE:

1.- FIJAR la hora de las **9:00 AM del día 27 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

En la referida fecha se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de las pruebas que se decretarán en esta misma providencia, alegatos de conclusión y, si es posible, sentencia.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

La audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, para cuyos fines se remitirá, a las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente y desde el correo institucional de este juzgado, el enlace de acceso a la reunión, a la que deberán conectarse desde un lugar que permita la óptima realización de la audiencia, sin ruido exterior ni interrupciones.

De practicarse testimonios, la parte interesada deberá garantizar su concurrencia, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

2.- Tal como lo dispone el inciso 1º artículo 372 del CGP, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes, así:

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Se admiten como tal los documentos aportados dentro de las oportunidades procesales que el Estatuto Procesal establece, en este caso los acompañados con la demanda.

2.2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.2.1.- Documentales: Se admiten como tal los documentos aportados dentro de las oportunidades procesales que el Estatuto Procesal establece, en este caso los acompañados con la contestación de la demanda.

2.2.2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de la demandante GRUPO SAN JACINTO S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho y por su contraparte.

2.2.3.- Testimonios: Se decretan los testimonios de WILMAR ALFONSO BERNAL GAITAN y JOHANA GONZÁLEZ ROMERO, quienes deberán comparecer el día y hora de la audiencia, con el fin de que absuelvan las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación. Comuníquesele por conducto del extremo demandado, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para su concurrencia a la reunión virtual, previniéndoles que la modalidad en que se práctica la audiencia no le resta solemnidad, y haciéndoles las advertencias consignadas en el numeral 1º de este auto.

2.2.4.- Dictamen pericial: Se niega la prueba pericial solicitada por impertinente e innecesaria, si se tiene en cuenta que la exoneración del pago de intereses de mora y de la penalidad cobrada, que alega la parte demandada, está fundada sobre hechos que no requieren de un dictamen para ser demostrados, a saber: i) la declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia provocada por el virus del Covid 19, que constituye un hecho notorio; y ii) las disposiciones normativas contenidas en los Decretos y Resoluciones que fueron expedidos para contrarrestar tal situación, incluido el Decreto 579 de 2020, que no requieren ser demostradas.

2.2.5.- Oficios:

Por considerarlo necesario y útil para dirimir la instancia, se ordena **oficiar** a la entidad financiera **Citybank**, para que, dentro del término de 15 días, aporte la relación de los pagos efectuados por la sociedad demandada a favor de la demandante, entre los meses de enero a octubre de 2020, precisando la fecha exacta del pago, el monto, el consignante o sociedad que efectuó la transferencia, el beneficiario y, de ser posible, el concepto. **Oficiese.**

La secretaría controle el término con que cuenta la entidad para responder y, de no hacerlo dentro del término concedido, desde ya se dispone que se efectúe su requerimiento, mediante oficio.

2.2.6.- Pruebas decretadas de oficio: En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del CGP se decretan las siguientes:

2.2.6.1.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de la demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho y por su contraparte, si esta así lo desea.

2.2.6.2.- Ordenar a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., que, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, allegue la relación de pagos de los cánones de arrendamiento

causados a favor del GRUPO SAN JACINTO S.A.S., generados por el sistema contable SAP, a los que se refirió en el escrito de contestación de la demanda, de suerte que se determine, de forma clara, los conceptos de cada pago, la fecha en que cada uno se realizó y el valor cancelado. El informe deberá ser aportado, al menos, quince (15) días antes de la audiencia y remitir, de manera simultánea, copia del documento a su contraparte, obligación que deberá acreditar ante este despacho.

La parte demandante, a su turno, cuenta con el término de **tres días hábiles**, siguientes al del envío del referido documento, para contradecirlo.

3.- Se reitera que la audiencia se realizará a través de medios digitales, para lo que partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0119f4ceae99223b9b17c1f45a7f4762fdec72c757b825a2b53271a794f6a**
Documento generado en 03/10/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>